



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°096 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 23 ABR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 994-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A., el escrito de descargo de fecha 30 de junio de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 098-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 17 al 20 de junio de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, correspondiente al año 2008, a la Unidad Minera "Cerro de Pasco", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora Consorcio Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asociados (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 109-MA/CEP&S-2008 de fecha 14 de julio de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión especial realizada en la unidad minera "Cerro de Pasco" (folios 01 al 180 del expediente N° 098-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 994-2009-OS-GFM, notificado con fecha 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 181 del expediente N° 098-08-MA/E) por tres (03) supuestas infracciones graves al artículo 4^o1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- d. Mediante escrito de registro N° 1197044 de fecha 30 de junio de 2009, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 182 al 211 del expediente N° 098-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



RESOLUCION DIRECTORAL N°096 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-3 (efluente de aguas de la Planta Concentradora Paragsha, correspondiente al punto de monitoreo 202), respecto a los parámetros STS, Zn y Fe.
- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-4 (efluente de aguas de la Planta de Neutralización, correspondiente al punto de monitoreo 203), respecto a los parámetros pH, STS y Fe.
- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 096-2012-OEFA/DFSAI

identificado como E-5 (efluente de aguas de Mina, correspondiente al punto de monitoreo 204), respecto a los parámetros STS, Zn y Fe.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-3 (efluente de aguas de la Planta Concentradora Paragsha, correspondiente al punto de monitoreo 202), respecto a los parámetros STS, Zn y Fe.

3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que los resultados de las contramuestras tomadas en el segundo turno de muestreo de los días 18 y 20 de junio de 2008, analizadas por el laboratorio J. Ramón del Perú, presentan diferencias apreciables con los resultados obtenidos por el laboratorio SGS del Perú.
- b. Agrega que debido a estas diferencias, VOLCAN considera que se debe realizar un análisis adecuado de los resultados reportados por el laboratorio a fin de evitar conclusiones erróneas.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N°096-2012-OEFA/DFSAI

- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 8 y 180 del expediente N° 098-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-3, del efluente de aguas de la Planta Concentradora, correspondiente al punto de control 202.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado como Código de Monitoreo E-3 (Código MEM: 202) obrante a folio 13 del expediente N° 098-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en los Informes de Ensayo adjunto en el Informe de la Supervisora, como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-3 (202)	Zn (Disuelto)	3.00	Día 1	1° Turno	4.257 (folio 26)
				2° Turno	7.723 (folio 28)
				3° Turno	5.811 (folio 31)
			Día 2	1° Turno	3.962 (folio 85)
				2° Turno	4.315 (folio 87)
				3° Turno	3.303 (folio 90)
			Día 3	1° Turno	5.531 (folio 154)
				2° Turno	4.709 (folio 156)
				3° Turno	4.573 (folio 159)
	Fe (Disuelto)	2.00	Día 1	1° Turno	10.382 (folio 24)
				2° Turno	16.76 (folio 27)
				3° Turno	11.822 (folio 29)
			Día 2	1° Turno	3.236 (folio 83)
				2° Turno	3.626 (folio 86)
			Día 3	1° Turno	7.964 (folio 152)
				2° Turno	8.214 (folio 155)
				3° Turno	8.972 (folio 157)
			STS	50.00	Día 1
3° Turno	53.0 (folio 29)				
Día 2	2° Turno	52.0 (folio 85)			
	3° Turno	162.0 (folio 88)			
Día 3	1° Turno	56.0 (folio 152)			
	2° Turno	59.0 (folio 154)			
			3° Turno	88.0 (folio 157)	

- e. Conforme se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo E-3 (202) incumple los NMP correspondiente a los parámetros Zn disuelto, Fe disuelto y STS, establecidos en el Anexo 1^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS .

RESOLUCION DIRECTORAL N°096 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a la supuesta contramuestra; cabe mencionar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 1° del Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, se afirma que en dicha norma se establecen los requisitos y el procedimiento bajo los cuales la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI conduce las dirimencias solicitadas de conformidad con el Artículo 47° del Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado mediante Resolución N° 026-97/INDECOPI-CRT.
- g. Asimismo, en el artículo 4^{o7} de dicha resolución se señala que la Dirimencia es el Procedimiento⁸ a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente; siendo ésta última la cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia, dentro de su periodo de custodia.
- h. En ese sentido, de acuerdo con dicha norma, corresponde al laboratorio SGS del Perú S.A.C. mantener parte de la muestra extraída, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, en caso de presentarse una solicitud de Dirimencia, conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento, las muestras a tomar en cuenta serán las conservadas por

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

7 Aprueban el Reglamento de Dirimencias Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.

"Artículo 4°.- (...)

Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:

- Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.
- Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.
- Período de custodia:** Plazo dentro del cual la entidad acreditada está obligada a mantener la muestra dirimente".

8 Aprueban el Reglamento de Dirimencias Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE DIRIMENCIA

"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8 y 9.

La dirimencia debe realizarse dentro del periodo de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho periodo no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles la solicitud de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 096 -2012-OEFA/DFSAI

SGS del Perú S.A.C., y no las efectuadas por el laboratorio J Ramón del Perú S.A.C. Por tanto, la empresa no cumplió con el procedimiento establecido para desvirtuar los resultados del análisis del laboratorio SGS del Perú S.A.C., por lo que carece de fundamento lo efectuado sobre este punto.

- a. Respecto a la solicitud de VOLCAN que considera que se debe realizar un análisis adecuado de los resultados reportados por el laboratorio; cabe señalar que el laboratorio SGS del Perú S.A.C. es un laboratorio acreditado por INDECOPI; asimismo, de los documentos adjuntos en el Informe de Supervisión se puede verificar que dicho laboratorio cuenta con los certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo (folios 168 al 170 del expediente N° 098-08-MA/E), además de actuar bajo los procedimientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, la solicitud de VOLCAN de realizar un nuevo monitoreo es denegada.
- b. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-4 (efluente de aguas de la Planta de Neutralización, correspondiente al punto de monitoreo 203), respecto a los parámetros pH, STS y Fe.

3.2.1 Descargos

- a. VOLCAN indica que en el caso del punto 203, mientras que en el laboratorio SGS del Perú S.A.C. se reporta un valor promedio en el parámetro STS de 1416 mg/L para el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. muestra un valor promedio de 526 mg/L; y en el caso de hierro (fe) disuelto, para el laboratorio SGS del Perú S.A.C. se reporta un valor promedio de 4.646 mg/L, para el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. se reporta un valor de 0.035 mg/L; por lo que en razón a estas diferencias considera necesario que la Supervisora realice un adecuado análisis de los resultados a efectos de evitar conclusiones erróneas.

3.2.2 Análisis

- a. Revisado el Informe de Supervisión (folios 8 y 180 del expediente N° 098-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-4, del efluente de aguas de la Planta de Neutralización, correspondiente al punto de control 203.
- b. La muestra obtenida en el punto identificado como Código de Monitoreo E-4 (Código MEM: 203) obrante a folio 14 del expediente N° 098-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en los Informes de Ensayo adjuntos en el Informe de la Supervisora, como se aprecia a continuación:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 096-2012-OEFA/DFSAI

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - Unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-4 (203)	Fe (Disuelto)	2.00	Día 1	1° Turno	3.285 (folio 24)
				2° Turno	6.362 (folio 27)
				3° Turno	5.602 (folio 29)
			Día 2	1° Turno	4.599 (folio 83)
				2° Turno	5.250 (folio 86)
				3° Turno	5.371 (folio 88)
			Día 3	1° Turno	4.133 (folio 152)
				2° Turno	4.041 (folio 155)
				3° Turno	5.093 (folio 157)
	STS	50.00	Día 1	1° Turno	1124 (folio 24)
				2° Turno	1257 (folio 154)
				3° Turno	772 (folio 29)
			Día 2	1° Turno	138 (folio 83)
				2° Turno	1398 (folio 85)
				3° Turno	736 (folio 88)
Día 3			1° Turno	1516 (folio 152)	
			2° Turno	1434 (folio 154)	
			3° Turno	1060 (folio 157)	
pH	6 - 9	Día 1	3° Turno	9.1 (folio 29)	

- c. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo E-4 (203) incumple los NMP correspondiente a los parámetros Fe disuelto, STS y pH establecidos en el Anexo 1^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- d. Con relación a los descargos de VOLCAN referente a que en el punto 203, el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. reporta promedios menores que el laboratorio SGS del Perú S.A.C.; cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna

9

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 096-2012-OEFA/DFSAI

"Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda, por lo que no se admite para estos efectos valores promedios; además, si aún fuera así, dicho promedio se encuentran muy por encima de los valores indicados en el Anexo 1 de la norma citada.

- c. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-5 (efluente de aguas de Mina, correspondiente al punto de monitoreo 204), respecto a los parámetros STS, Zn y Fe.

3.3.1 Descargos

- a. VOLCAN reitera lo manifestado en sus descargos del numeral 3.1 de la presente Resolución.

3.3.2 Análisis

- a. Revisado el Informe de Supervisión (folio 8 y 180 del expediente N° 098-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-5, del efluente de aguas de mina, correspondiente al punto de control 204.
- b. La muestra obtenida en el punto identificado como Código de Monitoreo E-5 (Código MEM: 204) obrante a folio 15 del expediente N° 098-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en los Informes de Ensayo adjunto en el Informe de la Supervisora, como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-5 (204)	Zn (Disuelto)	3.00	Día 1	1° Turno	8.479 (folio 26)
				2° Turno	8.847 (folio 28)
				3° Turno	9.738 (folio 31)
			Día 2	1° Turno	9.968 (folio 85)
				2° Turno	8.958 (folio 87)
				3° Turno	9.285 (folio 90)
			Día 3	1° Turno	11.511 (folio 154)
				2° Turno	12.233 (folio 156)
				3° Turno	15.562 (folio 159)
Fe (Disuelto)	2.00	Día 1	3° Turno	3.859 (folio 29)	
		Día 3	1° Turno	2.717 (folio 152)	



RESOLUCION DIRECTORAL N°096 -2012-OEFA/DFSAI

E-5 (204)	STS	50.00	Día 1	3° Turno	6.224 (folio 157)
				1° Turno	64.0 (folio 24)
				2° Turno	71.0 (folio 27)
			Día 2	1° Turno	68.0 (folio 83)
				2° Turno	85.0 (folio 85)
				3° Turno	64.0 (folio 88)
			Día 3	1° Turno	81.0 (folio 152)

- c. Conforme se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo E-5 (204) incumplen los NMP correspondiente a los parámetros Zn disuelto, Fe disuelto y STS establecido en el Anexo 1¹⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- d. Con relación a los descargos señalados por VOLCAN, conforme a los fundamentos indicados en el análisis del numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde mantener la infracción imputada en este extremo.

3.4. Otros Descargos

3.4.1 Descargos

- a. VOLCAN, indica que durante el año 2008 se ha venido optimizando las operaciones de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales en la Unidad Minera Cerro de Pasco, a través de diversas acciones las cuales ha permitido mejorar la calidad de los vertimientos industriales de la referida unidad, así como también VOLCAN se encuentra evaluando y desarrollando obras para optimizar todos los sistemas de tratamiento de dichas aguas residuales con lo cual garantizará que las aguas de su área de influencia recuperen su calidad ambiental.
- b. Por otro lado, manifiesta que el Oficio N° 994-2008-OS/GFM vulnera el principio de Tipicidad contenido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), por lo que indica que el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece una infracción genérica de daño al ambiente y no tipifica expresamente como una infracción sancionable la superación de los NMP en efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- c. Agrega que se comete un error al considerar que el exceder los NMP es causa automática de daño ambiental y que en consecuencia sea sancionable aplicando el

10

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 096-2012-OEFA/DFSAI

numeral 2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Señala que la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) al definir el concepto de daño ambiental no equipara el concepto de daño ambiental al exceso de NMP; afirma que esta posición ha sido adoptada por decisiones del Consejo Directivo del OSINERGMIN, citando las Resoluciones del Consejo Directivo N° 134-2008-OS/CD (7-2-08), 056-2008-OS/CD (24-1-08), 052-2008-OS/CD (24-1-08), 051-2008-OS/CD (24-1-08), 049-2008-OS/CD (24-1-08), 723-2007-OS/CD (28-11-07), 395-2007-OS/CD (13-7-07), 373-2007-OS/CD (15-6-07).

- d. Por esta razón VOLCAN afirma que exceder los NMP podría ocasionar una infracción administrativa sancionable siempre y cuando se cumpla con los principios de legalidad, tipicidad y demás disposiciones establecidas en la LPAG.
- e. Finalmente, VOLCAN sostiene que en el hipotético caso de haber excedido los NMP debería ser sancionado de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; sin embargo, aún en este supuesto dicha aplicación también vulneraría el Principio de Tipicidad.

3.4.1 Análisis

- a. Con relación a los descargos de VOLCAN referente a los diversos proyectos que se vienen implementando a efectos de optimizar el tratamiento de las aguas residuales industriales, se debe indicar que dichas acciones no justifican ni eximen de responsabilidad administrativa, en tanto que la infracción imputada está constituida por el exceso de los NMP. Asimismo, cabe agregar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes se encuentren por debajo de los NMP en sus efluentes antes de la descarga al cuerpo receptor.
- b. Con relación a la vulneración del principio de Tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- c. En efecto, en el referido Artículo 4°, se señala explícitamente que los *"resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*.
- d. En tal sentido, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo, expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
- e. Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en



RESOLUCION DIRECTORAL N° 096-2012-OEFA/DFSAI

forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".
(El subrayado y resaltado es nuestro)

- f. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".

- g. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- h. Además, cabe indicar que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- i. Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría¹¹ ha señalado que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...). La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)".



¹¹ Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

RESOLUCION DIRECTORAL N°096-2012-OEFA/DFSAI

- j. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- k. En atención a las consideraciones indicadas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230¹² de la LPAG.
- l. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^o¹³ del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- m. Conforme con lo establecido en los artículos 74^o y 75.1^o¹⁴ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- n. Por su parte, en el artículo 142.2¹⁵ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹² Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁴ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N°096 -2012-OEFA/DFSAI

- o. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- p. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- q. Por lo expuesto, debe mantenerse las infracciones imputadas.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en los numerales del 3.1 al 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.